

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

ESTADÍSTICA SANITARIA

CIRCULAR

Como á pesar de lo dispuesto en las circulares publicadas por este Gobierno, é insertas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, correspondientes á los días 5 de Marzo, 21 de Abril y 4 del actual, los Médicos titulares de los pueblos que se relacionan á continuación, no hayan remitido al Sr. Subdelegado de Medicina del partido de Santo Domingo de la Calzada, los estados demográficos sanitarios que á cada uno se les señala; ha acordado conminarles con la multa de 50 pesetas si en el improrrogable plazo de 5.º día no dejan cumplido este servicio. Los señores Alcaldes de los pueblos que se citan, comunicarán á los Facultativos del contenido de esta circular, y me darán cuenta de haberlo verificado.

Logroño 12 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Manuel Baamonde

**

Estados que han de remitir los pueblos que á continuación se expresan:

Ezcaray, años de 1897, 1898 y 99, y meses vencidos del corriente.

Grañón, meses vencidos del corriente año.

Ojacastro, meses de Enero á Abril del corriente año.

Pazuengos, años de 1897, 1898 y 99, y meses vencidos del corriente.

San Millán de Yécora, años 1897, 98 y 99 y Mayo del corriente.

Villarta Quintana, años de 1897, 98 y 99.

Zorraquin, id., id., id., id., y meses vencidos del corriente.

CIRCULAR

Encargo á los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura de Rufina Ortega, de 36 años, estatura baja, pelo negro, ojos claros, cara ovalada, color moreno, viste á estilo del país con ropa muy usada, y va en compañía de una hija de cinco años; caso de ser habida la conducirán á disposición del Alcalde del Villar de Arnedo, por haberse fugado de la casa conyugal, á fin de que sea entregada á su marido Gregorio Merino, que la reclama.

Logroño 11 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conforme á lo determinado por el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo último, el Banco de España abrió suscripción pública el día 4 del actual, no solamente para convertir en la Deuda amortizable al 5 por 100, creada por el citado Real decreto, las obligaciones del Tesoro por Deuda flotante y sobre la renta de Aduanas, sino para negociar la misma Deuda en la parte necesaria á reembolsar al referido Banco el importe de las obligaciones de Deuda flotante que tenia en cartera, á satisfacer todos los valores de igual clase que no se presentaron á la conversión en amortizable y á cubrir el importe de los gastos de emisión y negociación de la nueva Deuda, siendo el importe probable de estos tres conceptos, según cálculo, un valor nominal en

amortizable de 189 millones de pesetas.

En el acto de la suscripción pública, según datos facilitados por el Banco, se presentaron pedidos en sus Cajas por 4.667.480.500 pesetas nominales, deduciéndose por tanto, que á cada suscriptor no se le podría entregar, haciendo un prorrateo general, más que el 4'04929 por ciento de su respectivo pedido.

En esta atención, siendo un hecho que con la suscripción presentada se ha ofrecido por el público una cantidad más de 24 veces mayor que la necesaria para los fines á que se destina, y que, por tanto, no correspondería un capital nominal de 500 pesetas sino á los suscriptores por cantidad mayor de 12.500:

Resultando que del total suscrito hay 33.847 pedidos por cantidades hasta 12.500 pesetas por un nominal de pesetas 81.278.500, que deducidos del total de la suscripción, dejan éste limitado á pesetas 4.586.202.000:

Resultando que de entregar por cada uno de estos 33.847 pedidos un título de 500 pesetas nominales, se reducirá el capital á disponer en pesetas 16.923.500, quedando un nominal á repartir en los 4.586.202.000 pesetas suscritos además de aquéllos, de 172.076.500 pesetas, ó sea un tres setecientos cincuenta y dos milésimas por ciento de los pedidos; y

Considerando que á los suscriptores por cantidades que no completan la suma de 500 pesetas según el prorrateo debe adjudicárseles esta sin embargo, porque no sería justo, ni darles residuos, que serían insignificantes, ni menos devolverles el importe suscrito, cuando esta clase de suscripciones pequeñas representan el ahorro del trabajo y de modestas fortunas, dignas por serlo, de la atención del Gobierno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que á los suscriptores á metálico en Deuda amortizable al 5 por 100 por cantida-

des de 500 á 12.500 pesetas nominales, acumulando los pedidos de cada suscriptor, se les entregue un título de 500 pesetas por cada pedido.

Segundo. Que á los suscriptores por cantidades superiores á 12.500 pesetas nominales, se les facilite el tres setecientos cincuenta y dos milésimas por ciento de sus pedidos; en la inteligencia de que si la fracción que resulte al terminar la cantidad es mayor de 250 pesetas, se le adjudique un título de 500 pesetas, y si es menor, no se le tome en cuenta; y

Tercero. Que por el Banco de España, en vista de las dos disposiciones anteriores, se proceda á practicar las liquidaciones necesarias, con objeto de que el día 16 del actual puedan liquidarse los valores á los suscriptores.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria que en 9 de Enero del año último formuló la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, en que propuso las soluciones que, á su juicio, debían adoptarse para la liquidación que impone la situación creada por dichos territorios; y visto el informe que sobre el mismo asunto emitió en 25 de Enero último la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria que provisionalmente fué encargada de las resultas de la de Ultramar al ser ésta suprimida por Real decreto de 14 de Julio del año próximo pasado;

Considerando que para fijar la verdadera cifra de las obligaciones procedentes de la Junta suprimida, es indispensable practicar su liquidación y conocer previamente, además de las jubilaciones y pensiones reconocidas por la misma todas las otras que con justicia puedan solicitarse, a cuyo efecto es conveniente señalar un plazo prudencial en que se facilite a los interesados residentes en la Península y el extranjero el ejercicio de los derechos de que se crean asistidos:

Considerando que de los datos acompañados a la citada Memoria y de los cálculos hechos por la Junta de Derechos pasivos de la Península, los fondos entregados por la de Ultramar no bastarían a cubrir las obligaciones procedentes de ésta si hubieran de pagarse por todo su valor y que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, que creó los derechos pasivos del Magisterio de Cuba y Puerto Rico, la institución solo es responsable hasta donde alcancen los fondos designados en el mismo:

Considerando que aunque los jubilados y pensionistas clasificados por la Junta de Ultramar, lo mismo los que percibieron sus haberes en Cuba y Puerto Rico que los que no llegaron a cobrar cantidad alguna por la evacuación de dichas islas, tienen derecho al abono de sus atrasos, no es posible hacerlo hasta que sea conocido el total importe de las obligaciones que habrán de satisfacerse, en razón a que de tal conocimiento resultará si han de prorratearse los fondos existentes ó si éstos permitirán que los interesados continúen haciendo efectivo su derecho:

Considerando que existen pendientes de resolución peticiones de jubilación y pensión, por no haber presentado los interesados justificantes que le fueron reclamados por la Junta de Ultramar, y que es justo que, si los presentan dentro del plazo señalado, se les reconozca el haber a que tengan derecho:

Considerando que del mismo modo es de justicia que a todos los demás que tengan derecho a jubilación ó pensión, y que no las han reclamado aún, se les admitan sus peticiones dentro del término señalado:

Considerando que en la posibilidad de que algunos de los interesados a que antes se alude hayan optado por la nacionalidad extranjera en Cuba y Puerto Rico ó aceptado destinos y percibido haberes de la Administración de aquellas islas, y en atención a haber sido creada la institución de los derechos pasivos de Ultramar para sólo Maestros españo-

les, los que en tales circunstancias se encuentren, han perdido todo derecho a los beneficios que la misma concede:

Considerando que a las disposiciones dictadas en este asunto debe dárseles la mayor publicidad posible para que pueda llegar oportunamente a conocimiento de los interesados, ya residan en la Península ó en las islas de Cuba y Puerto Rico:

Considerando que los Maestros repatriados de dichas islas a quienes se concedió el ingreso en el Magisterio de la Península por Real orden de 19 de Abril del año último, tendrán derecho a que se les cuente para su jubilación el tiempo que sirvieron en Ultramar, y que no sería justo que gozaren de este beneficio sin ingresar previamente los descuentos correspondientes desde que los sufrieron los demás Maestros españoles hasta que se establecieron en Ultramar:

Considerando que dichos Maestros debieron sufrir los correspondientes descuentos en Cuba y Puerto Rico desde que allí se estableció la institución de los derechos pasivos hasta que fueron evacuadas aquellas islas, y que para que no resulten perjudicados los fondos del Magisterio de la Península, es de justicia que en estos ingresen las cantidades que por tal concepto abonaron los repetidos Maestros en Ultramar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se fije un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid*, para que los Maestros, viudas y huérfanos que fueron clasificados por la suprimida Junta Central del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, los que tengan pedida jubilación y pensión, cuyos expedientes penden de la falta de justificantes, y los que teniendo las condiciones reglamentarias no hayan promovido sus solicitudes, puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos; en el concepto de que expirado dicho plazo no se cursará instancia alguna, y que todas las peticiones han de dirigirse a este Ministerio, acompañadas de los justificantes que para cada caso señala el reglamento.

2.º Que los haberes pasivos declarados, los que en lo sucesivo se declaren y los atrasos devengados se computen por pesetas, al cambio de 2 pesetas por peso, ó sea real de vellón por real fuerte, que es la proporción en que estaban los sueldos de la Península respecto de los de Ultramar.

3.º Que los jubilados y pensionistas clasificados por la suprimida Junta de Ultramar que cobraban sus haberes en Cuba y Puerto Rico y los que no llegaron a percibir cantidad alguna a consecuencia de la evacuación de aquellas islas, dirigirán sus solicitudes a este Ministerio dentro del plazo señalado, acompañando documento justificativo debidamente legalizado por el respectivo Cónsul de España, de la fecha en que cesaron de percibir sus haberes en dichas islas, ó de no haberseles abonado cantidad alguna por tal concepto.

4.º Que los interesados en las peticiones de jubilación ó pensión cuyos expedientes están paralizados por falta de los justificantes que les reclamó la Junta de Ultramar, puedan asimismo presentarlos dentro del plazo señalado, debidamente legalizados si fuesen expedidos por funcionarios extranjeros.

5.º Que todos los demás Maestros, viudas y huérfanos que se crean con derecho a jubilación ó pensión, pueden presentar sus solicitudes dentro del mismo plazo de seis meses, acompañando los justificantes que para cada caso preceptúa el reglamento.

6.º Que los interesados a que se alude en las disposiciones anteriores que residan en Cuba y Puerto Rico acompañen además certificación expedida por los respectivos Cónsules, en que se haga constar que conservan la nacionalidad española y no han desempeñado destino alguno en el Magisterio ni en la Administración de aquellas islas.

7.º Que a fin de que las precedentes disposiciones lleguen oportunamente a conocimiento de los interesados que residan en la Península, sean desde luego publicadas en los *Boletines oficiales* de las provincias.

8.º Que los Maestros repatriados de Cuba y Puerto Rico que han ingresado ó ingresen en lo sucesivo en el Magisterio de la Península en virtud de la Real orden de 19 de Abril del año último se les deduzcan de los haberes que actualmente les están señalados, ó que en adelante disfruten el importe de descuento de 3 por 100, a contar desde 1.º de Julio de 1887, en que empezaron a sufrirlo los de la Península, hasta el 30 de Junio de 1894 si hubiesen tomado posesión de alguna Escuela antes de la primera fecha, ó desde la en que ingresaron en el Magisterio de Ultramar, siempre que esté comprendida entre las dos citadas; entendiéndose que este descuento podrán ingresarlo de una sola vez ó al sufrir los establecidos en la Península, ó sea un trimestre por este concepto y

otro igual por Ultramar, así como que la Junta de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria no podrá clasificar a los que por tener las condiciones reglamentarias hayan obtenido la jubilación, sin que justifiquen previamente haber ingresado el total importe de dicho descuento.

9.º Que los descuentos que dichos Maestros sufrieron en Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1894 en que se establecieron en aquellas islas, hasta que cesaron en la última Escuela que allí servían, se separen íntegros de los fondos entregados por la suprimida Junta de Ultramar y se ingresen en los de la Junta de la Península, practicándose para el cumplimiento de esta disposición y la que precede las correspondientes liquidaciones en vista de las hojas de servicios de los interesados y con arreglo a los sueldos que disfrutaron en las expresadas islas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Delegación de Hacienda

Deuda pública.

La Dirección general de la Deuda pública en orden de fecha 1.º del actual, se ha servido autorizar a esta Delegación para que desde el día 15 del corriente admita sin limitación de tiempo el cupón de la Deuda al 4 por 100 interior y exterior correspondiente al vencimiento de Julio de 1900, así como las inscripciones nominativas de igual renta y de todas procedencias cuyo pago de intereses se halla domiciliado en esta provincia.

Para la presentación de cupones y de las inscripciones nominativas, serán facilitadas gratis por la Intervención de Hacienda las facturas correspondientes, las cuales deberán llenarse por los presentadores con la mayor escrupulosidad, cuidando de estampar con claridad la numeración de cupones é inscripciones, según el caso, de menor a mayor, y de hacer la deducción del 20 por 100 como contribución sobre las utilidades en el lugar señalado en la factura, advirtiéndole que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas y Corporaciones a quienes pueda interesar.

Logroño 9 de Junio de 1900.— Carlos de la Revilla.

Administración de Hacienda

Cédulas personales.

CIRCULAR

Según el Real decreto de 5 de Enero de 1900 y art. 8.º del mismo, la Administración de Hacienda, por lo que se refiere á la capital y los Ayuntamientos en sus respectivos distritos, expondrán al público, en los días 1.º al 15 de Julio próximo, los padrones de cédulas personales vigentes en este año de 1899-900, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día primero se encuentren los contribuyentes, introduciéndose en ellos por la Administración de Hacienda las modificaciones que procedan. Para que todos los contribuyentes tengan conocimiento de esta reforma, los Sres. Alcaldes se servirán disponer su publicación por medio de bandos, ó fijando edictos en los sitios de costumbre, manifestando á esta Administración el cumplimiento del servicio, como así bien las deducciones hechas en virtud de las reclamaciones presentadas, y al mismo tiempo remitirán una relación de las personas adicionadas á los padrones por haber cumplido los 14 años de edad ó por otras circunstancias.

En la segunda quincena del mismo mes remitirán asimismo los Ayuntamientos a esta oficina, todas las reclamaciones presentadas hasta el día 15, y lo mismo las relaciones de altas para su examen y aprobación, si procede, por esta dependencia, sin cuyos requisitos no se pueden introducir modificaciones en los padrones vigentes.

Del mismo modo, y en todo el mes de Julio próximo, mandarán copia de los resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, con arreglo á los antecedentes que obren en las Secretarías respectivas de los Ayuntamientos, relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de industrial, sueldos y demás pensiones, los cuales redactarán bajo su responsabilidad, los Alcaldes y Secretarios, los cuales autorizarán con sus firmas; pues sin estar cumplimentado este servicio, la Administración de Hacienda no puede elevar á la Superioridad el estado general del número y clase de cédulas personales, documentos representativos de la mitad del importe de las cuotas de tarifas, cuyo estado ha de remitirse al Centro directivo en la primera quincena de Agosto, para que la cobranza voluntaria del segundo semestre de 1900 comience en primero de Septiembre.

Para justificar que han estado expuestos al público los padrones, remitirán los Sres. Alcaldes á esta Administración certificaciones en que se haga constar el cumplimiento de este servicio, como así bien unirán listas cobratorias que comprendan á todos los individuos mayores de 14 años con la clase de cédula que á cada uno corresponda; la mitad de su

importe y el recargo municipal correspondiente que tengan acordado los Ayuntamientos respectivos; en cuyas nuevas listas se incluirán las altas y se harán las deducciones que resulten de las reclamaciones, procurando que vengan bien sumadas y reintegradas, pues de otro modo no pueden ser aprobadas.

De la falta de cumplimiento de los servicios que se encomiendan se harán responsables los encargados de los mismos.

Logroño 9 de Junio de 1900.—
El Administrador de Hacienda,
Federico P. del Pino.

Territorial.

Inmediato ya el segundo semestre de 1900, es de importancia suma y de verdadera urgencia realizar los trabajos preparatorios para que la recaudación sea completamente normal.

Uno de ellos, y al que exclusivamente se refiere esta circular, es la formación de listas cobratorias por los respectivos Ayuntamientos para proceder á la cobranza, y como quiera que estas han de comprender solo el importe del referido segundo semestre, continuando en vigor durante él, los repartimientos aprobados para el año económico de 1899-900, ofrece desde luego este trabajo un aspecto especial, posible de producir dudas en su práctica, á cuya evitación, esta oficina considera de esencial interés dictar las siguientes reglas:

1.ª Las referidas listas cobratorias han de ajustarse al modelo que á continuación se publica, en el que para mayor claridad se consignan ejemplos: el primero, de cuota trimestral; el segundo, semestral (de 3 á 6 pesetas), y el último de cuota anual, (inferior á 3 pesetas).

2.ª Tendrán presente la nota que figura al pie del modelo, según la que, al hacer constar en la casilla número 1 la cuota total con que los contribuyentes aparecen en los repartimientos de rústica y pecuaria de 1899-900, cuidarán de no incluir el recargo transitorio del 10 por 100, suprimido por la ley de Presupuestos vigente. No así en los contribuyentes por urbana, en cuyo concepto subsiste el recargo.

3.ª Las listas cobratorias que han de reintegrarse con timbre de 10 céntimos cada uno de sus pliegos, las formarán por triplicado y á la mayor brevedad, dando carácter preferente á este servicio, que deberá quedar terminado en el mes actual.

4.ª Oportunamente serán avisados los Ayuntamientos por medio de este BOLETIN OFICIAL para que recojan en esta oficina los recibos correspondientes, cuyas matrices deberán llenar, autorizando al efecto y por escrito á un representante, á quien le serán facilitados.

Espero con fiabilidad de las citadas Corporaciones, cumplirán con exactitud lo prevenido en la presente circular, coadyuvando poderosamente de este modo la buena acción administrativa.

Logroño 9 de Junio de 1900.—
El Administrador de Hacienda,
Federico P. del Pino.

Lista cobratoria para la cobranza de las contribuciones en el 2.º semestre de 1900.

MODELO

Número de orden del repartimiento	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	SU VEJECIDAD	EN QUE SE VERIFICAN LOS PAGOS					FECHA	
			1	2	3	4	5		
			Cuota total con que figuran en el repartimiento de 1899-900	Mitad que corresponde al 2.º semestre de 1900	CUOTAS ANUALES	CUOTAS SEMESTRALES	CUOTAS TRIMESTRALES		
			Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Las mismas que figuran en la anterior casilla núm. 2	Las mismas que figuran en dicha casilla núm. 2	Mitad de las que figuran en dicha casilla núm. 2	Pesetas. Cts.	
1	Don Alejandro Marín Gutiérrez		23 58	11 79	" "	" "	5 90		
2	" Matías Rodríguez García		5 42	2 71	" "	2 71	" "		
3	" Federico Martínez Viniegra		2 86	1 43	1 43	" "	" "		
	<i>Total</i>		31 86	15 93	1 43	2 71	5 90		
	<i>Deducción de las cuotas impuestas á los bienes del Estado</i>								
	IMPORTE LÍQUIDO DE ESTA LISTA								

centimos.
(FECHA Y FIRMA),

pesetas

Importa la presente lista las figuradas

NOTA.—Al figurar en la casilla número 1 la cuota total con que los contribuyentes aparecen en el repartimiento de rústica y pecuaria, formado para 1899-900, se cuidará muy especialmente de no incluir el recargo transitorio del 10 por 100 que ha quedado suprimido por la ley de Presupuestos vigente. Esta advertencia se refiere únicamente á los pueblos que tenían acumulado á las cuotas y municipales el indicado recargo en los repartimientos de rústica y pecuaria, pues por el concepto de urbana continúa subsistente el repetido recargo transitorio y no ha de deducirse.

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de recibos pendientes de cobro por todos conceptos del actual segundo trimestre de 1900, presentadas por el Recaudador de Contribuciones de esta capital, que comprende Logroño y barrios de Varea y El Cortijo, he dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del corriente año los contribuyentes por todos conceptos que expresa la respectiva relación en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término de cinco días que fija el art. 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados, advirtiéndoles que el domicilio oficial del Agente se halla situado en la calle Mayor, núm. 135 de esta ciudad.

Logroño 11 de Junio de 1900.—
El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

En las relaciones de recibos pendientes de cobro por todos conceptos del actual 2.º trimestre de 1900, presentadas por el Recaudador de Contribuciones de la primera Zona de Arnedo que comprende los pueblos de Arnedo, Herce, Préjano, Quel, Santa Eulalia Bajera, Turruncún y Villarroya, he dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del corriente año los contribuyentes por todos conceptos que expresa la respectiva relación en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la

Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término de tres días que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de 2.º grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Contribuyentes interesados, advirtiéndoles que el domicilio oficial del Recaudador ejecutivo de la referida Zona, es en el pueblo de Arnedo.

Logroño 9 de Junio de 1900.—
El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Se halla vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Logroño, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias, con la gratificación anual de mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-Ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 10 de Diciembre de 1897 y demás disposiciones vigentes.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Ser español y haber cumplido la edad de 22 años.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento: y de no reunir alguna de aquellas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado en la expresada Facultad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad Literaria, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; cuyo plazo finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 7 de Junio de 1900.—
El Rector, Dr. Antonio Hernández.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Sánchez del Río y Pajares,
Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Pablo Monje Corral, de veinte años de edad, hijo de Gergonio y Cristina, labrador, natural y vecino de Valgañón, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la inserción de este en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado por consecuencia de la causa que se le sigue por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, apercibido de que sino compareciese le parará el perjuicio que haya lugar, pues será declarado rebelde.

Y ruego y encargo á las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndole, caso de ser habido, á esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Santo Domingo de la Calzada nueve de Junio de mil novecientos.—José Sánchez del Río.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Ramón Santa María.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Victor Pisón García, Alcalde
Presidente del Ayuntamiento de Ojacastró.

Hago saber: Que el día 17 del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, la subasta pública para el arriendo de consumos á venta libre, por el plazo de 18 meses, que dará principio en 1.º de Julio de este año, y terminará en 31 de Diciembre de 1901, cuya subasta se efectuará por el sistema de pujas á la llana.

Las condiciones y tipo de la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ojacastró 9 de Junio de 1900.—
Víctor Pisón.

Se halla vacante, por traslado del que la desempeñaba, la plaza

de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de cincuenta pesetas, pagadas por trimestres en el segundo mes de cada uno, por la asistencia de dos familias pobres.

Los aspirantes que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca anunciado en el BOLETIN OFICIAL.

Castroviejo 7 de Junio de 1900.—
El Alcalde, Nicomedes Fernández.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera subasta á venta libre de los derechos de consumos para el año 1900-901, se anuncia la segunda que tendrá lugar el día 17 del actual y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Torcuato 7 de Junio de 1900.—El Alcalde, Galo Vargas.

Don Fermín Angulo López, Alcalde
Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Foncea.

Hago saber: Que por haber trasladado su residencia á otro punto el Médico que la obtenía, se halla vacante la plaza titular de esta villa y la de su inmediato Cellorigo, distante tres kilómetros de esta población, con la asignación de ciento cincuenta pesetas anuales por la de la primera, y cincuenta por la segunda. Además puede contratar el agraciado con ciento cincuenta y cinco vecinos que tiene esta villa y cincuenta la de Cellorigo.

Los solicitantes, que han de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, empezándose á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Foncea 11 de Junio de 1900.—
Fermín Angulo.

Don Fermín Angulo López, Alcalde
Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Foncea.

Hago saber: Que por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de esta Corporación con el haber anual de seiscientas pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término que falta hasta terminar este mes, pues el 1.º de Julio entrante se proveerá en propiedad.

Foncea 11 de Junio de 1900.—
Fermín Angulo